Proceso: Pertenencia.
Demandante: Blanca Nieves Benavides Rodríguez y José Fabio Cangrejo Barriga.
Demandados: Bernardino Benavides Rodríguez, Nelson Benavides Acuña y demás herederos indeterminados del señor Segundo Jesús Benavides Rodríguez, Julio Benavides Rodríguez y otros.
Radicado: 2021-00023-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que el pasado 24 de noviembre de 2022 se recibió en el correo electrónico institucional por parte de la apoderada demandante respuesta al requerimiento efectuado a través de proveído calendado al 23 de noviembre de la misma anualidad en el que solicita lo siguiente: "*se me informe si requiere adelantar el tramite preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso, o por el contrario el artículo 293 de la norma mencionada, referente a la demandada ALBERTINA BENAVIDES RODRÍGUEZ*."

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), enero 18 de 2023.

Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.
PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.
SAN BENITO – SANTANDER.
Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo informado en constancia secretarial precedente, y una vez revisada la certificación de trazabilidad web expedida por la empresa de servicio postal 4-72 respecto de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., se observa que la devolución del documento fue debido a que se encontraba cerrado el lugar de notificación de la demandada ALBERTINA BENAVIDES RODRIGUEZ.

Establece el mencionado Art. 291 frente a la devolución de la comunicación para la notificación personal que:

> *"4. Si la comunicación es devuelta* ***con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar****, a petición del interesado* ***se procederá a su emplazamiento*** *en la forma prevista en este código.*
> ***Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación****, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.* ***Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."***

En el caso que nos ocupa, no ocurre alguna de las situaciones descritas en la norma que permitan, bien sea continuar con la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. o llevar a cabo la notificación por emplazamiento establecida en el articulo 293 íbidem, de tal manera que corresponde a la parte interesada insistir en el envío de la comunicación para la notificación personal de la demandada ALBERTINA BENAVIDES RODRIGUEZ a la dirección aportada en el escrito de la demanda.

De otro lado se puede apreciar que de la documentación acopiada no se evidencia la debida y total notificación de la parte demandada, debiendo la parte cumplir dicha carga procesal, aportando la **certificación** de la empresa de correo en la que manifieste si el demando reside o labora en la dirección aportada para la notificación, documentación exigida legal y jurisprudencialmente, en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa (C.G.P. art. 291).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec838d1dbdc5606290048ce665ff6552e213d4599cf321868d1a84c2b3bff8e7**
Documento generado en 18/01/2023 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica